



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00460-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JOSE ALFREDO BUENO FONSECA**, actuando como apoderado judicial de **ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S.**, en contra de **JHONNATTAN ANDRES GAMARRA CASTILLO**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 25 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JOSE ALFREDO BUENO FONSECA**, actuando como apoderado judicial de **ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S.**, en contra de **JHONNATTAN ANDRES GAMARRA CASTILLO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S.**, en contra de **JHONNATTAN ANDRES GAMARRA CASTILLO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio número FB18075, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2018.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de septiembre de 2018, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JOSE ALFREDO BUENO FONSECA**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.661.820 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 294.521 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3696e1e51a88bc6388f3755a96681e39a9f8bf82b5a1e4bc04cfe5ac4063750f**

Documento generado en 25/08/2022 10:03:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00463-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JOSE ALFREDO BUENO FONSECA**, actuando como apoderado judicial de **ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S.**, en contra de **DORIS ISABEL RODRIGUEZ y JORGE ARMANDO SOLIS RODRIGUEZ**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 25 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JOSE ALFREDO BUENO FONSECA**, actuando como apoderado judicial de **ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S.**, en contra de **DORIS ISABEL RODRIGUEZ y JORGE ARMANDO SOLIS RODRIGUEZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S.**, en contra de **DORIS ISABEL RODRIGUEZ y JORGE ARMANDO SOLIS RODRIGUEZ**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio número sin número, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2018.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de agosto de 2018, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JOSE ALFREDO BUENO FONSECA**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.661.820 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 294.521 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2102055c10e587758e663c709ea928b7b1a43425092503ef1187af93ac794210**

Documento generado en 25/08/2022 10:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00477-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES** actuando como apoderado judicial de **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.**, en contra de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOSALUD EPS S.A.**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 03 de agosto de 2022. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 25 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 03 de agosto de 2022, el cual se notificó por estados el 04 de agosto del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se indicó en el hecho segundo y en la pretensión primera, la fecha de radicado y la fecha de exigibilidad de las siguientes facturas objeto de cobro: HE-10008, UE-10340, UE-10335, UE-10040, UE-10190, UE-10043, UE-10038, HE-10008, UE-10044, UE-10182, UE-10183, 10039, UE-10041, UE-10042, pues veamos:

Las facturas HE-10008, UE-10340, UE-10335, en escrito de subsanación se indica que su fecha de radicación es el 11 de febrero de 2022, y su fecha de exigibilidad es el 28 de marzo de 2022, situación ultima que sigue siendo errónea, pues, de conformidad con el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, los términos de pago no podrán exceder de 30 días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la correspondiente factura, para lo cual, los términos de que habla esta norma, para las facturas en marras, empiezan a correr a partir del 14 de febrero de 2022 (día lunes), y culminarían, es decir, fenecerían el 28 de marzo de 2022 (día lunes), por lo tanto, su fecha de exigibilidad es el día siguiente a la fecha de vencimiento de las mismas, el cual corresponde al 29 de marzo de 2022 (día martes), fecha a partir de la cual, empiezan a causarse los intereses moratorios, yerro que también fue requerido para la subsanación, y del cual tampoco se corrigió.

Lo mismo ocurre con las facturas UE-10040, UE-10190, UE-10043, UE-10038, pues, en escrito de subsanación se indica que su fecha de radicación es el 11 de enero de 2022, y su fecha de exigibilidad es el 22 de febrero de 2022, situación ultima que sigue siendo errónea, pues, de conformidad con el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, los términos de pago no podrán exceder de 30 días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la correspondiente factura, para lo cual, los términos de que habla esta norma, para las facturas en marras, empiezan a correr a partir del 12 de enero de 2022 (día miércoles), y culminarían, es decir, fenecerían el 22 de febrero de 2022 (día martes), por lo tanto, su fecha de exigibilidad es el día siguiente a la fecha de vencimiento de las mismas, el cual corresponde al 23 de febrero de 2022 (día miércoles), fecha a partir de la cual, empiezan a causarse los intereses moratorios, yerro que también fue requerido para la subsanación, y del cual tampoco se corrigió.



Así mismo, las facturas HE-10008, UE-10044, UE-10182, UE-10183, 10039, UE-10041, UE-10042, pues, en escrito de subsanación se indica que su fecha de radicación es el 06 de enero de 2022, y su fecha de exigibilidad es el 18 de febrero de 2022, situación última que sigue siendo errónea, pues, de conformidad con el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, los términos de pago no podrán exceder de 30 días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la correspondiente factura, para lo cual, los términos de que habla esta norma, para las facturas en marras, empiezan a correr a partir del 07 de enero de 2022 (día miércoles), y culminarían, es decir, fenecerían el 18 de febrero de 2022 (día viernes), por lo tanto, su fecha de exigibilidad es el día siguiente a la fecha de vencimiento de las mismas, el cual corresponde al 21 de febrero de 2022 (día lunes), fecha a partir de la cual, empiezan a causarse los intereses moratorios, yerro que también fue requerido para la subsanación, y del cual tampoco se corrigió.

En ese orden, no se tiene coherencia entre las pretensiones, los hechos que les sirven de fundamento y la literalidad de los cartulares objeto de cobro, pues, la fecha de exigibilidad de un título valor, se da cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación, es decir, cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para tal efecto, de manera que su exigibilidad se da a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, por lo tanto, mal hace la parte actora en señalar la fecha de exigibilidad y pretender el cobro de intereses moratorios, en las fechas indicadas en la subsanación de la demanda, de las facturas en comento, pues en esas fechas, no se había extinguido el plazo que tenía la entidad demandada para realizar el pago de las obligaciones contenidas en las mentadas facturas.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.**, en contra de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOSALUD EPS S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd048de2d4a8eb749d9d221e9a47625bf47a864e0da4ae9a3582d42fea45f6b2**

Documento generado en 25/08/2022 10:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00530-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **LAURA MILENA FONSECA BECERRA** actuando como apoderada judicial de **EMPRESA DE AUTOMOVILES BUCARICA S.A.**, en contra de **DANESSA ESTEBAN MACIAS**, informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 25 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Conforme la constancia secretarial que antecede, y realizado el estudio de admisión de la demanda, se observa que el despacho carece de competencia para adelantar el proceso, en razón a que el factor que determina demandante para la competencia del presente asunto, lo establece por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio de las partes.

Luego, avizorado la certificación expedida por la representante legal de la parte actora, junto con el contrato de vinculación suscrito entre las partes, el cual sirve de fundamento para la certificación en marras, donde se encuentran contenidas las obligaciones objeto de ejecución, NO se encuentra plasmado ningún lugar para su cumplimiento, es decir, no se encuentra incorporado, el lugar donde el deudor debería cumplir su obligación, por lo tanto, no se tiene certeza sobre su lugar de cumplimiento, el cual indica la parte actora que es en la ciudad de Bucaramanga.

Ahora bien, la parte actora, además, determina la competencia por el domicilio de las partes, el cual es el factor general de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., donde el juez competente, es aquel del domicilio del demandado, de manera que, al examinar el lugar donde la demandada recibe notificaciones, indicado por la parte actora, se logra constatar que su domicilio es en la Calle 21 # 17-54, de la ciudad de FLORIDABLANCA, de manera que, los despachos judiciales de aquella municipalidad, son los competentes para conocer de este asunto, conforme la normatividad descrita.

Por último, conforme el artículo 90 del C.G.P., se remitirá la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales De Floridablanca— Reparto, por ser los competentes para dar trámite a este asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente a reparto para los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA – REPARTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5846af9496e744b03a5977c9c60086720eddb48335553c253449ec2c08fc7ae**

Documento generado en 25/08/2022 10:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>